



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Martes 12 de Enero de 2021

NÚM. 84

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

ACUERDO

NÚMERO SETENTA Y CUATRO

De conformidad con lo establecido con los artículos 115, fracción II, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, inciso a), fracción XIII, 51, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 4, 14, 38, 40 y 47 del Reglamento Interno de Sesiones del Ayuntamiento de Zitácuaro. **Por mayoría** de los presentes con **diez votos a favor** de la Sindica Municipal Licenciada Myrna Merlos Ayllón, así como las Regidoras y Regidores Licenciado Moisés Salazar Esquivel, Auxiliar Contable María Elena Medina Castro, Medico Rigoberto Gómez Fuentes, Licenciada Erandani González Rodríguez, Ciudadano Carlos Alberto Espinosa Moreno, Ciudadana Carmina Esquivel Contreras, Ciudadano Lázaro Gabriel González, Licenciado Víctor Manuel Palomino Maya, Doctor Aldo Gabriel Argueta Martínez, **dos votos en contra** de las Regidoras y Regidores, Licenciado Francisco Ramírez Sereno, Profesora Gloria Ruíz Orozco, **y una abstención** de la Regidora Maestra Neli Verence Bernal Martínez, **este Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, 2018-2021, aprueba el Reglamento del Rastro Municipal de Zitácuaro, Michoacán.**

Derivado de lo anterior se instruye al Licenciado en Ciencias Políticas y Gestión Pública Carlos Hurtado Casado, Secretario del Ayuntamiento, realizar la publicación respectiva, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El presente acuerdo emana de la Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número cuarenta, de esta administración 2018-2021, de fecha 19 de noviembre del año 2020 dos mil veinte. En cumplimiento a los artículos 53 fracción VIII y 54 de la Ley Orgánica Municipal, se expide la presente certificación el día 10 de diciembre del año 2020.

Atentamente

L.C.P. y G.P. Carlos Hurtado Casado
Secretario del Ayuntamiento



Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realización de este Reglamento tiene el objetivo de establecer las bases de organización, operación, supervisión y funcionamiento del Rastro Municipal de Zitácuaro; este marco normativo surge por la necesidad de actualizar las normas jurídicas para mejorar el funcionamiento de los servicios públicos, todo esto con el fin de lograr el bienestar de la ciudadanía.

El propósito principal del Reglamento es el de regular el sacrificio de los animales para consumo de los Zitacuarenses, así como también el de evitar la matanza fuera del rastro; ya que, de ser así, no se contaría con la salubridad requerida y la carne estaría expuesta a muchas irregularidades, tales como enfermedades que puedan contraer por ser el lugar no apto para dicho sacrificio.

Se busca el bienestar de toda la sociedad, para que se lleven a cabo todos los medios de sanidad, inocuidad e higiene, y que con esto exista la mínima probabilidad de que la gente que consume los productos provenientes del rastro estén libres de enfermedades; además, de incluir el mejor trato a los animales al momento de ir al lugar de sacrificio.

En general, se busca la sanidad y el bienestar de toda la gente del Municipio de Zitácuaro. Con el presente Reglamento se verán todas y cada una de las disposiciones técnicas y funcionamiento del rastro; pues se sabe que la higiene es muy importante que sea de extrema precaución en estos lugares puesto que se maneja con productos destinados para el consumo humano, y debe haber una extrema limpieza desde las herramientas que se usan, tanto en las instalaciones y con la gente que trabaja en dicho lugar.

Este Reglamento también busca regular el mejoramiento de las instalaciones, tanto de lugar donde se encuentran los animales como los de sacrificio, buscando tratar de que exista una mejor seguridad de que la carne para el consumo humano se encuentre en perfecto estado para ser ingerido.

La redacción de esta iniciativa se realizó pensando en la protección y salud de cada uno de las y los habitantes de Zitácuaro, por lo que tiene una estructura intuitiva y una redacción sencilla; por lo tanto, de esta manera, cualquier persona del municipio podrá entender el contenido del Reglamento, así como también el contener objetivos y otorgar a las autoridades atribuciones claras y precisas para que se pueda dar su cumplimiento.

Por todo esto, la presente iniciativa tiene por objeto la creación del nuevo Reglamento del Rastro Municipal del Municipio de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de interés público y de observancia general en todo el municipio de Zitácuaro, Michoacán, cuyo objeto es normar el sacrificio de animales de abasto en los rastros municipales o concesionados, cuya carne sea apta para el

consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad e higiene aplicables en la materia, así como la vigilancia, supervisión, administración, funcionamiento, aseo del rastro y orden que deberá observarse para la matanza de ganado, quedando por ende prohibido el sacrificio en casas o domicilios particulares.

Artículo 2.- Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 115, fracción III, inciso f), la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, La Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos aplicables para el caso en concreto.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **REGLAMENTO:** El presente Reglamento del Rastro del Municipio de la Heroica Zitácuaro Michoacán;
- II. **ESQUILMOS:** Subproductos, desechos y decomisos de los animales sacrificados, para su reciclaje o cremación, según sea el caso;
- III. **TABLAJEROS:** Los comerciantes al detalle de la carne;
- IV. **RASTRO TIF:** Rastro Municipal o privado tipo inspección federal que cumple con todas las especificaciones de las normas sanitarias vigentes;
- V. **INSPECCIÓN ANTEMORTEM:** Inspección médica clínica que permite presumir el estado óptimo de salud de los animales o en su defecto la detección de enfermedades;
- VI. **INSPECCIÓN POSTMORTEM:** Inspección realizada a las canales para constatar el estado de salud de la carne, así como el buen manejo de la matanza y manejo de las canales;
- VII. **GANADO DE PIE:** Es todo animal vivo que ingresa a las corraletas del rastro para su posterior sacrificio;
- VIII. **CERTIFICADO ZOOSANITARIO:** Documento expedido por las autoridades oficiales que autorizan el traslado de los animales con destino determinado;
- IX. **DECOMISO:** Acto mediante el cual se retienen las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y podrán ser aprovechados para su uso industrial;
- X. **MÉDICO APROBADO:** Médico Veterinario titulado y acreditado por un curso otorgado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) en diferentes áreas;
- XI. **SANIDAD ANIMAL:** Normas y leyes que favorecen las condiciones de salud del ganado destinado al consumo humano, tanto en el Estado como en el País;
- XII. **NORMAS SANITARIAS:** Conjunto de ordenamientos

que rigen los procesos industriales y comerciales de los animales y la carne destinados al consumo humano;

- XIII. RECHAZADO: Todo animal o canal que, mediante inspección, arroje datos de carácter no apto para el consumo humano;
- XIV. RETENCIÓN: Resultado de cualquier inspección, en donde la carne, canales o vísceras presentan dudas o posibles afecciones de salud para su posterior aceptación o rechazo;
- XV. GUÍA DE TRÁNSITO: Documento expedido por la Dirección de Agricultura y Ganadería del Estado para la Movilización Animal;
- XVI. INSPECTORES: Funcionario Público de la Administración Municipal; encargado de realizar verificaciones ordinarias y extraordinarias, verificar las certificaciones de propiedad, la observación de las disposiciones sobre carga animal, así como verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, la ley ganadera del estado, y el presente Reglamento municipal; y,
- XVII. LEY: La Constitución Federal, la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, La Ley Estatal de Salud, en lo relativo a la materia en cuestión, La ley orgánica municipal y Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4.- El presente Reglamento le compete:

- I. Al Presidente o Presidenta Municipal.
- II. Al Síndico o Sindica Municipal.
- III. Al Secretario o Secretaria del Ayuntamiento.
- IV. Al Regidor (a) o Regidores que integren la Comisión de Salud y Asistencia Social.
- V. Al Secretario de Servicios Municipales.
- VI. Al Administrador y/o Concesionario del Rastro Municipal.
- VII. A los Inspectores Municipales.
- VIII. A los Médicos Veterinarios Zootecnistas autorizados por SADER.
- IX. A los demás Funcionarios Públicos Federales, Estatales o Municipales que tengan relación con la materia y hagan eficaz el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5.- El Ayuntamiento proporcionará en la Cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros particulares o concesionados que se dediquen al mismo fin, en las diferentes especies.

Artículo 6.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio de rastro a personas o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente Reglamento, previo otorgamiento de la fianza respectiva.

Artículo 7.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del municipio estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin los inspectores del Sector Salud.

Artículo 8.- Son atribuciones de los ayuntamientos de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 bis, de la Ley Ganadera del Estado:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley y el presente Reglamento, conforme a su competencia;
- II. Fomentar, proteger y difundir las actividades pecuarias en el municipio;
- III. Apoyar los programas relativos al desarrollo, mejoramiento y la sanidad animal;
- IV. Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato;
- V. Realizar el nombramiento del Inspector de Ganadería Municipal tomando en consideración la terna propuesta por la asociación ganadera local;
- VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones de los inspectores de ganadería, así como capacitarlos, asesorarlos y auxiliarlos permanentemente en el desarrollo de sus actividades;
- VII. Apoyar a los inspectores instalados en puntos de verificación y revisión de la movilización del ganado en su jurisdicción;
- VIII. Gestionar programas de fomento pecuario para el municipio, participando en los que lleve a cabo la Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas;
- IX. Llevar el registro municipal de fierros marcas y señales, su autorización y movimientos de alta, baja y refrendo anual de patentes y medios de identificación, cuidando se cumplan las normas de la presente Ley;
- X. Exigir la identificación del ganado con identificadores oficiales del SINIIGA, el uso de documentos con carácter legal y fiscal para acreditar la propiedad, la compraventa y la movilización del ganado en su jurisdicción;
- XI. Llevar registro de comerciantes o introductores de ganado y tableros del municipio, autorizando y verificando cumplan las normas de la presente Ley;
- XII. Establecer la revisión del ganado, en lugares de cría, engorda, embarque, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, verificando la legal propiedad y procedencia;

- XIII. Disponer en caso de omisión, alteración, contravención o existir dudas razonables sobre la legitimidad de la documentación o de los animales, la retención o decomiso del ganado, productos y subproductos, procediendo conforme a la presente Ley, dando parte al ministerio público;
- XIV. Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;
- XV. Nombrar al administrador o encargado del rastro;
- XVI. Autorizar el sacrificio de semovientes con el estricto cumplimiento de esta Ley, que acrediten la legal propiedad con factura fiscal electrónica (CFDI), con guía de tránsito oficial e identificadores oficiales (SINIIGA), que establezcan la procedencia y que cubran los requisitos de sanidad para el consumo humano, velando por la aplicación de métodos científicos y tecnológicos adecuados para este fin;
- XVII. Llevar los libros de registro de sacrificios y archivo verificando que retengan la documentación que ampare la legal procedencia de los animales, previo a la autorización del sacrificio, y pago de los impuestos correspondientes;
- XVIII. Coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;
- XIX. Revisar la documentación que ampare la legal propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, ordenar la retención o decomiso del ganado, productos o subproductos pecuarios, en caso de que por omisión, contravención o alteración de los documentos no se acredite la legal propiedad y procedencia;
- XX. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizooticas que afecten la salud animal o humana; y,
- XXI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.

Artículo 9.- Queda prohibida la matanza de ganado fuera del Rastro Municipal cuando las carnes sean destinadas al comercio o consumo público, a excepción de lo dispuesto por el artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Todas las carnes en canal, que se encuentren para su venta en las carnicerías o establecimientos autorizados, deberán ostentar el sello de Rastro Municipal. Sin este requisito la carne será decomisada por considerarse clandestina.

Artículo 11.- El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagará la cuota conforme a la Ley de Ingresos. Podrá ser concesionado a particulares siempre y cuando cumplan con la normatividad correspondiente.

TÍTULO II

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TÉCNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 12.- Los materiales que se utilicen para la construcción, remodelación, rehabilitación de los Rastros Municipales, propios o concesionados, herramientas y equipo en general deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y desgastes, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 13.- Respecto a las medidas que se refieren a la seguridad higiene en el procedimiento de productos cárnicos, así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas se atenderá a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, respecto de aquellas que regulen en materia de procesos, actividades e instalaciones de un rastro y sus productos y las circulares que se expidan en materia de higiene.

Artículo 14.- Todas las salas de los rastros, a excepción de las que se destinen para oficinas o vestidores de trabajadores y personal sanitario, en lo que respecta a sus techos, paredes y pisos, deberán contar con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas al respecto.

Artículo 15.- Las instalaciones y servicios para el personal de inspección y demás empleados, deberán estar separadas de las áreas de trabajo, contar con vestidores, mingitorios, escusados, regaderas, lavabos y recipientes para depositar los desechos, no deberán de estar comunicados directamente con las áreas donde se manipulen productos comestibles.

Artículo 16.- Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán de estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

Artículo 17.- El área de almacenamiento o refrigeración deberá solo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie.

Artículo 18.- Los rastros deberán contar con las instalaciones y bebederos suficientes que permitan el desembarco estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, por lo que:

- I. Deberán tener rampas antiderrapantes para el momento de desembarque y de acarreo hacia el área de sacrificio; y,
- II. El diseño del rastro debe propiciar el traslado de los animales por medios naturales y sin ningún estímulo que cause dolor.

Artículo 19.- El Rastro Municipal o Concesionarios del mismo, recibirá de las 15:00 a las 18:00 horas el ganado destinado a sacrificio, para depositarlo en la corraleta y dentro de este mismo horario serán inspeccionados por el médico veterinario que designe el Ayuntamiento.

Artículo 20.- El servicio de matanza será prestado por el Rastro Municipal de las 7:00 a las 13:00 horas, debiendo los introductores sujetarse a dicho horario, pudiendo variar el horario el administrador de acuerdo a las necesidades.

Artículo 21.- En el rastro municipal o concesionado, se sacrificarán animales de las siguientes especies: Bovina, ovina, caprina y porcina.

Artículo 22.- Los rastros bovinos, ovinos, caprinos y porcinos estarán constituidos por las siguientes áreas:

- I. Corrales de desembarque;
- II. Corral de marcado y peaje;
- III. Corrales de reposo y examen de revisión;
- IV. Corrales de depósito;
- V. Área de higienización y lavado;
- VI. Área de insensibilidad;
- VII. Área de desangrado, escurrimiento y recolección;
- VIII. Área de desollado y recolección de pieles;
- IX. Área de separación de extremidades e identificación;
- X. Área de evisceración, visceración, e identificación de vísceras y canales;
- XI. Área de inspección sanitaria de cabezas;
- XII. Área de sección de canales y recolección de médula;
- XIII. Área de lavado;
- XIV. Área de enmantado;
- XV. Área de refrigeración;
- XVI. Área de comercialización;
- XVII. Área de inspección e identificación de carnes provenientes de rastros autorizados por otros municipios;
- XVIII. Área de manejo e inspección de cabezas y el descorne; y,
- XIX. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 23.- Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarios a juicio de las autoridades municipales correspondientes

debiendo apegarse a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 24.- Los inspectores municipales, así como el Médico Zootecnista adscrito al Rastro Municipal o concesionado realizarán los correspondientes análisis de laboratorio para la detección de beta-agonistas y/o clenbuterol u otras sustancias no aptas para el consumo humano, mediante la prueba de Elisa u otros exámenes aplicables, el cual se hará de forma aleatoria en al menos uno de los animales por cada lote que tenga un mismo origen y cuyo sacrificio sea solicitado en el Rastro Municipal o Concesionado.

No podrá sacrificarse animal alguno si previamente no se ha realizado el análisis mencionado en el párrafo anterior.

Cuando el resultado del análisis de laboratorio del animal indique positivo a beta-agonistas y/o clenbuterol u otros contaminantes patógenos, se deberá retirar el total del lote de referencia e informar a las autoridades competentes.

Cuando se presente una reincidencia, además de las acciones definidas por la legislación federal y estatal, le será prohibida al responsable la introducción de ganado en forma definitiva a los rastros municipales.

La inspección de alimentos e higiene municipal realizara las acciones contundentes para monitorear y examinar las carnes que ingresan al municipio, de otros municipios, estados o países, así como los canales y subproductos originados por el sacrificio de los animales, a efecto de garantizar que son aptas para el consumo humano y libres de beta-agonistas y/o clenbuterol u otros contaminantes patógenos.

Artículo 25.- Tendrán un sistema de carriles aéreos para transportar las canales dentro de los mataderos, con altura suficiente para evitar que el canal entre en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras.

Artículo 26.- Los esquilmos o desperdicios del sacrificio corresponden en prioridad al Ayuntamiento o concesionario, quien podrá comercializarlos a través de la administración del rastro ingresando a la Tesorería el producto de su venta a través de Ingresos Municipales.

Artículo 27.- Se entiende por esquilmos la sangre, orejas, cerdas, pezuñas, cuernos, hielos y pellejos derivados de la limpieza de pieles y carnes, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

Artículo 28.- Queda prohibido, para el Rastro Municipal o Concesionado, realizar operaciones de compra-venta de ganado de los productos de la matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 29.- El Encargado del Rastro, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, las canales y las vísceras sean marcadas para que no sean confundidas.

Artículo 30.- Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente, previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma;

si en este caso, si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración, o en caso contrario será depositado en un contenedor para trasladarlo al relleno sanitario y proceder a su destrucción.

Artículo 31.- Las secciones deberán contar con los utensilios necesarios para cumplir su cometido, como son ganchos para colgar carne, canaletas, hornillos, piletas para el depósito de agua, reatas, planchas cazos, etc.

Artículo 32.- El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el Ayuntamiento, o podrá ser concesionado a particulares siempre y cuando cumpla con la norma al respecto. Para que la carne llegue a su destino en óptimas condiciones de limpieza y sin riesgo de contaminación.

Artículo 33.- El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de animales al Rastro Municipal para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 34.- Para el sacrificio de ganado fuera de las instalaciones del rastro los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la Secretaría del Ayuntamiento y realizar el pago en la Tesorería Municipal a través de Ingresos Municipales.

Artículo 35.- Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, la ilegal especulación comercial de los productores de la matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, éste podrá adquirir por su cuenta el ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el abasto municipal de carnes.

Artículo 36.- La matanza que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento será considerada clandestina y se decomisará y se someterá a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo, se destinará a alguna institución de beneficencia pública sin perjuicio del pago de derechos de degüelle y multa por la cantidad que establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, por cada cabeza de ganado.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD

Artículo 37.- El equipo y utensilios que se utilicen en los rastros, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- IV. No tóxicos ni absorbentes; y,
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 38.- Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias

correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente:

- I. Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo, maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin deberán ser debidamente autorizados por el Inspector Municipal y el Médico Zootecnista;
- II. Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal;
- III. Deberá disponerse de agua potable y podrá utilizarse agua no potable con las aplicaciones y en las condiciones técnicas y de uso;
- IV. El equipo y utensilios que se empleen para productos no comestibles o decomisados, se marcarán debidamente para evitar que se usen en los productos comestibles;
- V. Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contará con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo;
- VI. Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros, así como las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, entre otros, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano;
- VII. Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente;
- VIII. No deben almacenarse, ni acumularse en las áreas de sacrificio, faenado, deshuesado, corte, preparación, manipulación o empaque, recipientes, canastos, cajones, a menos que su uso sea indispensable para las actividades ahí realizadas;
- IX. El agua que se disponga en los rastros para el procesamiento de la carne deberá ser potable, de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación y, durante las horas de trabajo cuando menos, se contará con agua caliente; y,
- X. Se podrá usar agua no potable para fines como producción de vapor, refrigeración y extinción de fuego. Este tipo de agua deberá transportarse por tuberías completamente separadas identificadas con colores y en ningún caso tendrán conexiones ni sifonadas de retroceso con las de

agua potable.

Artículo 39.- Se evitará que entre o deambule en estos establecimientos, todo tipo de fauna nociva.

TÍTULO III

CAPÍTULO I DE LAS INSPECCIONES

Artículo 40.- La inspección sanitaria a domicilios o lugares autorizados para la matanza de animales destinados al consumo humano, en expendios de carne y sus derivados, en vehículos para su transportación o en cualquier lugar donde se desarrollen actividades relacionadas a los servicios del rastro, ya sea municipal o concesionado, constituye a una Inspección sanitaria, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41.- Las Inspecciones del ganado tendrán lugar:

- I. En los puntos de verificación e inspecciones federales, Estatales y Municipales ubicados en Zitácuaro, Michoacán de Ocampo;
- II. Propiedades ganaderas;
- III. En los ganados en tránsito;
- IV. En los Rastros Municipales;
- V. En los corrales de acopio de descanso, engorda, controlados designados o de cuarentena;
- VI. En los establos, tenerías, talabarterías, carnicerías y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos ganaderos; y,
- VII. En los tianguis ganaderos

Artículo 42.- Corresponde al Inspector Sanitario y al Médico Zootecnista dependientes de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, realizar la visita domiciliaria a los establecimientos que expendan los productos cárnicos, para lo cual los encargados deberán otorgar las facilidades necesarias en su realización; esto en apego a lo establecido por la Ley Ganadera del Estado, en su artículo 111.

Artículo 42 bis. - Son facultades y obligaciones de los inspectores:

- I. Revisar, en auxilio de las Autoridades Municipales, y en los casos especiales a que se refiere este Reglamento, los ganados que vayan a ser movilizados;
- II. Revisar los ganados que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;
- III. Detener o separar los animales cuya procedencia legal no esté comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad municipal respectiva para que ésta proceda

conforme a lo que establece las leyes mexicanas;

- IV. Revisar las pieles que sean trasladadas de un lugar a otro exigiendo los documentos que conforme a esta Ley, comprueben su procedencia legal;
- V. Cerciorarse periódicamente de que los sacrificios de ganado en los rastros y lugares autorizados, se hayan efectuado mediante la comprobación debida de la propiedad y procedencia;
- VII. Inspeccionar establos, tenerías y demás lugares que fueren necesarios para comprobar si se cumple con las disposiciones de este Reglamento y lo establecido en la Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Recoger los animales que no tengan dueño o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de la autoridad competente para los efectos que marca la ley;
- IX. Ejecutar las instrucciones que reciban de la superioridad;
- X. Vigilar el exacto cumplimiento del presente Reglamento dando inmediatamente cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;
- XI. Dar aviso a las autoridades sanitarias correspondientes, de la aparición de plagas y enfermedades que afecten el ganado;
- XII. Solicitar a la autoridad competente la consignación de los infractores en los términos de procedimiento que la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables lo establezcan; y,
- XIII. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

Artículo 43.- La orden de inspección deberá constar por escrito, precisando el objeto y alcance de las mismas.

Artículo 44.- Las inspecciones serán ordinarias o extraordinarias.

- a) Son ordinarias las se realizan en días y horas hábiles; y,
- b) Son extraordinarias las que se realizan en días y horas inhábiles.

Artículo 45.- Las inspecciones deberán desarrollarse de la siguiente forma:

- a) El inspector deberá identificarse con credencial o documento expedido por la autoridad municipal;
- b) Exhibir la orden de visita correspondiente;
- c) Regir su inspección de acuerdo a lo establecido y señalado por la Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo y por el presente Reglamento; y,
- d) Levantar el acta circunstanciada por duplicado de los hechos o violaciones detectadas.

Artículo 46.- Para el desarrollo de las visitas o en caso de resistencia, los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 47.- El inspector podrá adoptar bajo su responsabilidad medidas de seguridad a fin de evitar riesgos en la salud pública consistente en:

- a) El aislamiento;
- b) Aseguramiento del producto;
- c) Suspensión de actividades; y,
- d) Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 48.- Toda persona que lo solicite tiene libertad de introducir al rastro el ganado que desea sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 49.- Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización del Sector Salud en el Estado y del Ayuntamiento, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

Artículo 50.- Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado;
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo;
- III. Efectuar el pago de los derechos correspondientes;
- IV. No introducir al rastro animales que hayan sido alimentados con sustancias prohibidas o promotores del crecimiento (clembuterol) de lo contrario serán sancionados conforme a los Artículos 169,170 de la Ley Federal de Sanidad Animal;
- V. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias;
- VI. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento;
- VII. Reparar en su caso los daños y deterioros que causen sus animales; y,
- VIII. Procurar que las instalaciones y utensilios que se utilicen en el sacrificio de animales se conserven en condiciones higiénicas.

Artículo 51.- Se negará autorización para introducir ganado a las

instalaciones del rastro o para sacrificio fuera de ellas a cualquier persona que haya sido condenada por delito de abigeato.

Artículo 52.- Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Insultar de alguna manera al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento dictadas por el Ayuntamiento; y,
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autorice su introducción al Rastro.

Artículo 53.- Cualquier reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Presidente Municipal, con atención al Secretario de Servicios Públicos municipales, en un plazo máximo de 2 días hábiles posteriores a la falta o reclamación, transcurrido este tiempo, se considerará improcedente el acto reclamado.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- Las infracciones a lo dispuesto por el presente Reglamento y demás disposiciones que emanen de la misma serán sancionadas por el Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Para los efectos del párrafo anterior, se establecen seis tipos de sanciones. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a:

- I. Amonestación;
- II. Multa de cien a mil UMA;
- III. Doble multa;
- IV. Revocación del permiso; y,
- V. Arresto hasta por 36 horas.

A) los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:

- I. Multa de cien a mil UMA, la cual se duplicará en caso de reincidir;
- II. Suspensión temporal de las actividades;
- III. Suspensión definitiva;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y,
- V. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de la aplicación de otras sanciones.

Artículo 55.- Para la imposición de sanciones el Ayuntamiento, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el presente Reglamento.

Artículo 56.- Lo no previsto en el presente Reglamento será

LIC. HUGO ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
(Firmado)

aplicable lo establecido en el Título Sexto, Capítulos IV y V, de la Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables a la materia.

TRANSITORIOS

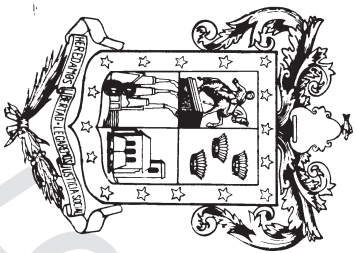
PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Rastro del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, el día 22 veintidós de febrero de 2017, dos mil diecisiete, en su Cuarta Sección, Tomo CLXVII, Número 53

TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante Acuerdo en Sesión de Cabildo.

L.C.P. Y G.P. CARLOS HURTADO CASADO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL